

30.—Pero comparar la nacionalidad con el estatuto real, la hipoteca ó la posesión ó con las obligaciones, es de todo punto imposible, y por esto propongo equipararla con el estatuto personal.

31.—Filosóficamente considerada la cuestión no admite réplica, porque indudablemente la nacionalidad significa modificación de la persona y de su estado, de mayor importancia, más radical, más evidente que cualquiera otra de las indicadas relaciones jurídicas.

32.—Por otra parte, la nacionalidad no es de Derecho Internacional público bajo el aspecto que indico, no interesa directamente á las naciones sino á los individuos que son parte en el conflicto. Ciertamente que éste puede con frecuencia extenderse á la nación entera; cierto que pueda lastimar su interés, su respetabilidad, pero el ser ocasionado á degenerar en controversias de Derecho Internacional público, directamente sostenidas entre las naciones interesadas, no le quita su naturaleza propia, ni cambia sus elementos constitutivos á los que la ciencia debe estar siempre atenta.

33.—Por marcado que sea el carácter personal de los conflictos que me ocupan, hay que convenir en que afectan especialísimas condiciones. Un autor dice que son á mitad de derecho público y á mitad de privado; derecho semi-público ha dicho otro escritor. Yo no puedo admitir estas partículas de derecho público; comprendo que haya dificultad en definirlo, que el derecho del hombre es uno, que se desarrolla diversamente y toma distintas formas, y si esto por necesidad engendra vaguedad y confusión, no debe ésta transmitirse al método científico, ideado precisamente para obtener una claridad que no presenta de suyo la materia.

34.—La doctrina de Derecho Internacional privado, tal como queda expuesta en lecciones anteriores, es completa y perfecta. Este es el derecho civil, estos son sus objetos, dentro de ellos caben todas las relaciones jurídicas posibles, adóptense tales ó cuales leyes para regirlas. ¿Cuál es enton-

ces el lugar que corresponde á la relación jurídica de nacionalidad, aparte algunos puntos indicados en que es de considerarse como cualquiera otra relación jurídica de estatuto personal?

35.—Ya lo he indicado; la nacionalidad, como el domicilio, como la competencia, son materias del Derecho Internacional privado conexas con las principales, sujetas á principios y á especialidades cuyo estudio es necesario para que las mismas materias principales adquieran todo su desarrollo y puedan ser objeto de aplicación en la práctica.

36.—En lecciones pasadas he manifestado cómo la competencia era necesario decidirla para poder aplicar las reglas del Derecho Internacional privado, é indiqué cuáles eran las teorías sobre competencia admitidas.

37.—Del mismo modo, refiriéndome al domicilio, señalé cuáles son y pueden ser las mejores teorías, pudiéndose, aun entre dos leyes á domicilio referentes, una sabia y la otra torpe, elegir la primera, con menosprecio de la segunda.

38.—Ojalá el Derecho Internacional privado hubiese alcanzado sobre estas materias secundarias y accidentales, el mismo grado de adelanto que sobre lo principal de la doctrina; pero si no es así, he debido contentarme con ligeras indicaciones sobre los particulares enunciados; la verdad es que la materia de nacionalidad ha sido mucho más profundamente estudiada que las otras referidas, por mucho que su lugar y clasificación metódica en la ciencia deba ser la misma, en el sentido que dejo expuesto.

39.—Examinaré, pues, aunque breve y generalmente, las doctrinas mejor recibidas sobre nacionalidad, refiriéndome á los estudios de los internacionalistas, lo cual no pude hacer tratándose de domicilio y de competencias, que han sido y son del dominio del derecho civil.

40.—Nacionalidad ¿qué es, de dónde se deriva, cuáles son los principios en que se funda, qué reglas son las aceptadas por la mayoría de los pueblos cultos para determinarla?

41.—Nacionalidad he dicho que es el vínculo jurídico que une al individuo con la nación á que pertenece. ¿De dónde se deriva ese vínculo?

42.—La voluntad, la sangre y la tierra: he aquí los fundamentos del vínculo de nacionalidad.

43.—Nace un individuo y pertenece á la nación en cuyo territorio ve la primera luz; se ausenta y tiene hijos, respecto de éstos hay ya lugar á duda sobre si pertenecen como nacionales al lugar en que nacen ó al de la patria del padre.

44.—Sucede que ni una ni otra patria satisface á la voluntad de tales individuos, y es de preguntarse si son libres para adoptar la que les plazca. ¿Qué orden y qué graduación existe entre estos tres principios en que se funda la nacionalidad? ¿Qué es el hombre? Un compuesto de espíritu y materia que funciona fisiológicamente, del que depende su condición física y moral, su modo de ser particular y su estado y capacidad jurídica. De esas condiciones fisiológicas dependen sus facultades para ser considerado como mayor ó menor, su aptitud para el matrimonio, para regirse por sí mismo en todos sus negocios, para ejercer paternidad, tutela y demás derechos pertenecientes al estatuto personal. Al preguntar, pues, cuál es la ley que debe preponderar para decidir la nacionalidad, se pregunta cuál es la ley que constituye al hombre físico y moral, le imprime carácter y preside á su desarrollo.

45.—Negar que todas esas indicadas condiciones dependen en parte de la tierra, es negar lo evidente; esto supuesto, importa fijar desde luego cómo es que la sangre influye asimismo sobre el individuo, comparando ambos elementos para calificar su preferencia.

46.—En oposición la sangre con la tierra, mucho se ha escrito en favor de la primera; cuestiones son éstas en parte fisiológicas y biológicas y he de tener presente en su estudio solamente la verdad clara, indudable, por hechos de igual género demostrada.

47.—Escójase un individuo cualquiera nacido en un territorio é hijo de padres extranjeros: ¿qué cualidades le distinguirán? ¿Las propias de los hijos del país ó las propias de las personas que le dieron el ser?

48.—Indudablemente las segundas, y habrá que tomarlas en consideración para fijar todos los puntos relativos al estatuto personal del individuo que, en definitiva, como acabo de advertir, de esas cualidades se derivan las leyes positivas. Páreceme esto inconcuso: el súbdito inglés transportado al Ecuador no ha de adquirir la precocidad viril, ni la ardiente imaginación, ni ninguna de las cualidades que distinguen á los hijos de la zona tórrida; por el contrario, trasládese á éstos á los nebulosos climas de las tierras glaciales, y conservarán el fuego de su sangre que parece para siempre caldeada por el sol de los trópicos.

49.—La sangre, pues, predomina sobre la tierra; es incalculable la trascendencia de estas verdades que en hechos físicos se funda y de las cuales se deriva el derecho. Indudable como es de todo punto lo que dejo expuesto, por lo que toca á nacionalidad, hánse deducido consecuencias de la mayor importancia; los hijos siguen la condición de los padres, la esposa la del marido, á falta de padre conocido el hijo sigue la condición de la madre, y á falta de patria conocida el individuo tiene la del lugar en que se encuentra, así como otras que á su tiempo se examinarán; pero no es esto sólo, el hombre lleva consigo la ley de su patria; esto es innegable y ella determina su capacidad; de aquí que el estatuto personal se rija por la ley del individuo por dondequiera que va; de aquí la proscripción de la ley local, y esto es lo de mayor trascendencia, porque el hombre no podrá quedar sujeto en el ejercicio de sus derechos á todas y cada una de las leyes de los lugares por donde pase, y dada esta imposibilidad, queda admitido el Derecho Internacional privado y la ley de la nacionalidad. Nunca se exagerará bastante la importancia del principio de la sangre, como predominante sobre el de la tierra, si bien reserván-

dome sobre el particular algunas consideraciones ya hechas y otras por hacer, que conceptúo de toda gravedad.

50.—¿Qué lugar corresponde al otro fundamento del vínculo de nacionalidad, la voluntad? Veámoslo; una sola legislación de país culto no deja admitir el principio de naturalización como lo tengo indicado, y entre nosotros, no sólo la ley secundaria de extranjería, sino la Constitución Federal de la República, lo reconoce libérrimamente, no haciendo más que repetir lo mismo que consignaban leyes anteriores, desde las antiguas españolas.

51.—¿Por qué esa amplia libertad de adquirir la nacionalidad que el individuo elija? Aquí no hay vínculos materiales ni fisiológicos, no hay tierra, ni sangre, ni aptitudes para determinados actos, ni imposibilidades para otros. El germano, como el brasileño, como el norte-americano, pueden, todos por igual, disfrutar los derechos de la raza y que garantiza la Nación que por su libre voluntad elijan, y esto depende del progreso del mundo, de la fe en el derecho que no es patrimonio de una raza ni determinadas condiciones físicas, sino de los hombres todos, que por serlo, y con cortas diferencias, son llamados al goce de todas las preeminencias, las ventajas, las comodidades que la humanidad en su desarrollo se proporciona á sí misma.

52.—Desapareció ya el vínculo material fundado en causas más ó menos respetables; se trata exclusivamente de un vínculo moral y jurídico que radica en la voluntad y la libertad humanas; y entiéndase bien, sólo á falta de voluntad se respetan aquellos otros dos principios de la sangre y la tierra á que me refería ha un momento.

53.—Antes de señalar las reglas adoptadas en casi todas las leyes de extranjería, deducidas de las verdades antecedentes, insistiré aún en señalar el verdadero carácter de los dos vínculos de la sangre y de la tierra, de diferente orden, como digo, que el de la voluntad.

54.—Siempre y por siempre se dice, prepondera la sangre sobre la tierra, y esto en determinado individuo y en

época determinada, paréceme inconcuso. Pero el hijo del extranjero casa con indígena y continúa su descendencia por multitud de años. ¿Se encontrarán los mismos caracteres de la raza primitiva en los últimos descendientes que en el padre progenitor? Los últimos pósteros habrán insensiblemente asimiládose las condiciones propias del lugar en que viven, y en definitiva no podría resolverse muchas veces si es la sangre ó la tierra la que imprime carácter y determina el modo de ser fisiológico del individuo.

55.—Este es un hecho innegable; y después de todo, ¿la sangre qué significa? ¿Las razas todas tienen tal identidad de origen y de desarrollo, que puedan clasificarse por modo perfecto é indiscutible, predicándose de ellas determinados atributos? No en verdad. Los orígenes son comunes, no pueden deslindarse con exactitud; en su desenvolvimiento las razas adquieren determinado carácter, y con el transcurso del tiempo lo que fué armonía se trueca en guerra; de la misma familia proceden enemigos que se odian cruelmente, y diferencias de costumbres, de tendencias, de condiciones físicas y morales, no dejarían adivinar el origen común, si la historia y la sociología no vinieran á demostrarlo.

56.—Claro está que toco una materia que no puedo profundizar en estas lecciones, pero consigno hechos absolutamente indiscutibles. No iré hasta discutir, como algunos, si fué uno sólo el hombre creado por Dios, ni cómo se poblaron las partes del mundo, ni hasta qué punto los accidentes geográficos de la tierra influyen y determinan las razas y las nacionalidades; pero el hecho que aduzco y que basta á mi intento es inconcuso é indiscutible.

57.—Parece fuera de toda controversia que los climas constituyen el agente principal de las segregaciones llamadas nacionalidades, y el clima se representa por la tierra. Por esto juzgamos este elemento como motivo del vínculo de nacionalidad, y que no es posible sacrificar del todo á la sangre, que suponen algunos vínculo único determinante de la personalidad jurídica del individuo.

58.—Sangre y tierra en concreto pueden separarse, si bien en realidad constituyen tal vez un mismo vínculo. Porque ¿de dónde se originan las cualidades de la raza y de la sangre? En su germen, en su principio, de las condiciones físicas del clima y de la tierra, pero no hace esto al caso; repito que en determinado individuo pueden tomarse en cuenta separadamente, y lo que importa á mi propósito es que el segundo vínculo no se postergue ni desaparezca del todo ante el primero, conservándose, por el contrario, á cada uno de ellos el lugar que le pertenece.

59.—Llegado aquí, debiera hacer reseña, al menos general, de cómo se han aplicado los principios fundamentales á que me he contraído y cuáles son los casos de mayor gravedad que, aunque discutidos con insistencia por los internacionalistas, se han resuelto por fin de cierto modo, que han admitido la mayoría de los pueblos cultos; pero no es posible extenderme tanto como deseara sobre la materia.

60.—Nacionalidad, naturalización, naturalización colectiva en caso de adquisición de territorio, nacionalidad de los hijos calificada por la ley del padre, nacionalidad de la esposa, de la viuda, del que no tiene padres conocidos, del que ninguna tiene, del menor bajo tutela, de los hijos sujetos á patria potestad, naturalización ordinaria, naturalización privilegiada por razón del vínculo de sangre ó de tierra que puede invocar á su favor quien pretende naturalizarse, por último, derechos de los nacionales, protección á los mismos y procedimientos para la naturalización ordinaria ó privilegiada: he aquí en conjunto las particularidades que forman las leyes de nacionalidad, extranjería y naturalización.

61.—Decídense todos estos puntos por modo semejante, si bien desgraciadamente no igual, en todas las leyes modernas de extranjería, y es de observar cómo leyes sabias á cuya categoría pertenece, sin duda, la nuestra de 28 de Mayo de 1886, respetan todos los principios fundamentales indicados, les conservan su lugar y prelación, los combinan y

acomodan á los diversos casos de mayor dificultad y resuelven éstos en razón y justicia. Si á profundizar esto descendiera, me extralimitaría de mi intención en estas lecciones y emprendería tarea sobre dilatada, inútil, toda vez que la expresada ley ha de ser objeto especial de estudio, comentando todos y cada uno de sus preceptos, conforme á la exposición de motivos que la antecede y á la que me remito aquí por conclusión.

62.—No quiere esto decir que en la parte especial no amplíe las indicaciones en los párrafos anteriores contenidas, pero sí explica suficientemente mi proceder, del que con satisfacción me apartaría, si la índole de esta parte general de mis estudios lo permitiera.